

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 19

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO PARDO
DEMANDADOS:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00043-00
ASUNTO:	INADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El artículo 10 de la Ley 393 DE 1997, establece que la solicitud de cumplimiento deberá contener lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Revisada la demanda, advierte el Despacho en primera medida que se hace necesario que la parte demandante aclare si la presente acción corresponde a una acción de tutela o a una acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que en el escrito, se citan normas de la acción de tutela-*Decreto 2591 de 1991*, incluso, se estableció como pretensión lo siguiente:

“SEGUNDA: Tutelar los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a la justicia a través del presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.”

Así las cosas, deberá aclarar que acción pretende interponer si la acción de cumplimiento o la acción de tutela. De tratarse de una acción de cumplimiento, deberá corregir el escrito de demanda para efectos de suprimir la normatividad y pretensiones que correspondan a la acción de tutela y aquellas que no guarden relación con la acción de cumplimiento y los hechos que fundan la demanda.

Ahora bien, en caso de definirse que se trata de una acción de cumplimiento, el accionante deberá determinar con claridad la norma con fuerza de ley o acto administrativo incumplido, toda vez que si bien es cierto de lo consignado en la demanda se concluye que pretende el cumplimiento de la Resolución Conjunta No. 1732 del 21 de febrero de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, no se establece con precisión si lo pretendido es el cumplimiento de un artículo o disposición en particular contenido en la referida Resolución o de todo el contenido de la misma, pues la mentada Resolución reglamenta distintos aspectos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles.

En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos fácticos que dan lugar a la pretensión de cumplimiento, el demandante deberá determinar con claridad y precisión la norma o acto administrativo del cual pretende su cumplimiento.

Por otro lado, del escrito de la demanda y los anexos aportados se advierte que la parte demandante si bien es cierto aportó una petición presentada ante el IGAC el 21 de febrero de 2020, la misma no cumple con los presupuestos para entender que con ella se cumplió el requisito de procedibilidad de renuencia, pues el Consejo de Estado ha señalado que «mantiene un criterio reiterado

según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹»².

De la lectura del escrito aportado con la demanda, se evidencia que el mismo se trata de un derecho de petición en el cual se solicita por una parte en el acápite de la referencia “... DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ART. 23, 20 Y 29. Resolución 1732 del 2018” y posteriormente se indica “SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN JUDICIAL”, para finalmente en el acápite de pretensión solicitar que de conformidad con el Decreto 1711 de 1984 y la Ley 1712 de 2014 se ordene la interrelación de la información de la visita técnica Resolución No. 50-001-02652-2018 del 05 de abril de 2018 del IGAC y los títulos traslaticios del inmueble. Es decir, si bien en la petición se menciona la norma que se invoca en la demanda, no se observa que se solicite su cumplimiento, por lo que se reitera la petición aportada, no constituye prueba de la renuencia del accionado en el cumplimiento de la disposición alegada en la demanda.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar la constitución de renuencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues en la demanda no se sustentó y menos acreditó que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Por otra parte, se observa que el demandante si bien es cierto, cumplió con el requisito de la manifestación de juramento prevista en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, resulta necesario que se aclare si realmente no se ha presentado ninguna otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante otra autoridad, toda vez que de la petición que se aporta con la demanda, se advierte que en ella se hace referencia a un fallo de tutela de fecha 06 de febrero de 2020 del Tribunal Superior de Villavicencio, proferido con ocasión inmueble que ahora es objeto de demanda dentro del presente asunto.

Asimismo, una vez revisada la trazabilidad del envío de la demanda, no se evidencia que la parte demandante haya remitido por medio electrónico copia del escrito de demanda y de sus anexos al demandado, razón por la cual, deberá

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 14 de Febrero de 2019, Radicación Número: 54001-23-33-000-2018-00293-01(Acu), Actor: Sigifredo Orozco Martínez, Demandado: Ministerio De Relaciones Exteriores y Otro, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

acreditar el cumplimiento del mentado requisito, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 199, se inadmitirá la demanda, para que en el término de dos (2) días, el demandante corrija los yerros advertidos en la demanda. Se advierte al demandante que deberá acreditar el envío por correo electrónico del escrito de subsanación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por JOSÉ IGNACIO PARDO en contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3204ca856b404fcd9444d9d6dcc8194b048133df2268f354b5a12b68c4976972

Documento generado en 22/01/2021 04:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>